



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05950-2007-PA/TC
HUÁNUCO
EDISON ZAVALLA NACIÓN

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edison Zavalla Nación contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, de fojas 51, su fecha 14 de agosto de 2007, que confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de diciembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Huanuco y Pasco con el objeto de que se declare nula la resolución N.º 7 de fecha 24 de noviembre de 2005 expedida en el proceso seguido por el recurrente contra Telefónica del Perú S.A.A sobre calificación de despido en ejecución de sentencia y que se ordene un nuevo pronunciamiento de los vocales demandados para que declaren improcedente la solicitud de nulidad interpuesta por Telefónica del Perú S.A.A.

Refiere que se está vulnerando sus derechos a la cosa juzgada y a la tutela Jurisdiccional Efectiva ya que la resolución cuestionada declara fundada la solicitud de nulidad que presentó Telefónica del Perú contra la resolución N.º 3, y también considera que el recurso de queja que interpuso Telefónica del Perú no solo fue contra la resolución N.º 114, sino también contra la resolución N.º 111, por lo que esta última resolución no ha quedado consentida.

2. Que a fojas 55 los vocales Antonio Páucar Lino y Juan Jesús Urdanegui Basurto, integrantes de la Sala emplazada, contestan la demanda solicitando que sea declarada en su oportunidad infundada o improcedente, toda vez que consideran no haber vulnerado los derechos que alega el recurrente ya que la nulidad solicitada por Telefónica del Perú S.A.A contra la resolución N.º 3 habría sido presentada dentro del tercer día de notificada dicha resolución, mientras que la resolución N.º 109 que exige a Telefónica del Perú S.A.A. el pago previo de una consignación o el otorgamiento de una carta fianza para que proceda su recurso de apelación, no tendría sustento legal alguno pues el artículo 74º de la Ley Procesal del Trabajo N.º 26636 que exige dicho requisito no se refiere al caso de la apelación de un auto, como es el caso, sino de una sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Manifiestan asimismo que la resolución judicial que se cuestiona no genera ninguna lesión a los derechos del recurrente pues esta no incide en el fondo de la sentencia cuya ejecución solicita, ya que sólo dispone que se acepte el recurso de apelación de Telefónica, sin necesidad de que previamente ésta pague un monto de S/. 412,412.99 (cuatrocientos doce mil cuatrocientos doce soles con noventa y nueve céntimos) respecto de una deuda laboral calculada en S/. 21,805.23 (veintiún mil ochocientos cinco soles con veintitrés céntimos).

Por su parte, a fojas 87, el Procurador Público del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que ésta sea declarada improcedente ya que no se ha infringido de manera manifiesta el debido proceso, dado que las resoluciones impugnadas se han expedido dentro de un proceso regular y en uso de las facultades y atribuciones conferidas a los órganos judiciales.

3. Que con fecha 6 de marzo de 2007 la Sala Mixta de Pasco, mediante resolución N° 14, declara infundada la demanda de amparo al considerar que en el caso de autos no se ha producido violación alguna a los derechos alegados y que la resolución N.° 109, que ha sido anulada mediante la resolución cuestionada, al tratarse de un auto y no de una sentencia no podía exigir el requisito previsto en el artículo 74 de La Ley Procesal del Trabajo, conforme al cual, “La apelación de la sentencia que declara fundada esta demanda, sólo se concederá al demandado si es que previamente ha cumplido con consignar judicialmente el monto demandado o con ofrecer una carta fianza”. Al mismo tiempo manifiesta que el recurso presentado por Telefónica fue presentado dentro del plazo previsto en la ley por lo que no puede alegarse que fue presentado extemporáneamente.
4. Que conforme se aprecia de autos el petitorio de la demanda es que se declare nula la resolución N° 7 de fecha 24 de noviembre de 2005, la misma que declara: a) fundada la nulidad solicitada por Telefónica del Perú S.A.A.; b) nula la resolución N.° 3 que declara improcedente el recurso de queja interpuesto por la empresa aludida, c) fundado el recurso de queja que interpuso Telefónica del Perú S.A.A. contra la resolución N° 114 y d) concedió el recurso de apelación que interpuso dicha empresa contra la resolución N.° 109, que aprueba la liquidación de intereses legales a favor del demandante.
5. Que tal como se observa, sin ingresar al fondo de las cuestiones propuestas en el presente caso, la resolución que se cuestiona no tiene ninguna incidencia en el ámbito de los derechos que invoca el recurrente. Esto porque la aludida resolución solo ha dispuesto que se acepte el recurso de apelación de la parte vencida (Telefónica del Perú S.A.A.) en el referido proceso de ejecución de una sentencia laboral (Exp. N.° 282-88). Para arribar a dicha conclusión el órgano judicial emplazado ha motivado su decisión estableciendo, entre otros argumentos, que la resoluciones cuya nulidad se ha dispuesto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han sido emitidas contra lo que establece de manera clara el artículo 74° de la Ley Procesal del Trabajo, ya que “(...) *contrario al espíritu normativo aludido, ha declarado inadmisibile la apelación disponiendo consigne los S/. 412,412.99 u ofrezca una carta fianza por dicho monto; cuando según el indicado dispositivo dicho requisito se exige cuando se apela una sentencia que declara fundada la demanda, desde luego la resolución N° 109 del 5 de agosto de 2005, no es una sentencia, sino un auto que aprueba la liquidación de intereses legales (...)*”

6. Que siendo esto así y toda vez que los hechos a los que se alude en la demanda no inciden en el ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que se invoca, la demanda resulta improcedente conforme al artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLARGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



Francisco Morales Saravia
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL